

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

2'50' (30)
10 000

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional

de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un presidente y de otros consejeros, verificando los primeros nombramientos el ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el presidente y siete consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de consejero obrero se elija á uno de los vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del presidente, que será siempre de libre nombramiento del ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depo-

sitaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destina el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se hallen invertido los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares

del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los de rechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de intereses que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Per ningún motivo ni acuer-

de podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del actual capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados de-

signados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de dieciocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de dieciocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarle domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La participación se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho les tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de

retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepción alguna.

Las cantidades que deben entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiere hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones

de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la sección social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el artículo 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 29 de Febrero).

Rectificación

En la inserción de la ley de Instituto Nacional de Previsión, que aparece en el número de la Gaceta de ayer, se cometieron algunas erratas, que se rectifican á continuación.

El art. 3.º debe decir:

«Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: El presidente del Tribunal Supremo ha manifestado á este Ministerio la imposibilidad material de que dentro del plazo establecido por la regla 10 del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto anterior resuelva la Sala de gobierno de dicho Tribunal el considerable número de recursos planteados contra el nombramiento de jueces y fiscales municipales y sus suplentes y de adjuntos, con arreglo á la mencionada ley.

Observa á la vez aquel alto magistrado que el plazo de que se trata se estableció para las renovaciones ordinarias, siendo insuficiente para la total que exige el planteamiento del nuevo régimen.

En su vista, el ministro que suscribe, conforme con lo expuesto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señor: A. L. R. P. de V. M.,—Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá que el plazo establecido por la regla 10 del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto del año último se refiere á las renovaciones parciales á que den lugar las disposiciones de dicha ley, y que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo deberá resolver las apelaciones pendientes, si no pudiese hacerlo dentro del mismo plazo, en el más breve que sea compatible con el ejercicio de sus demás funciones.

Dado en Sevilla á 27 de Febrero de 1908.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 20 Febrero)

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo, certificación probatoria de serlo expedida por el jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificación de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* tres días antes por lo menos del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse; entendiéndose que para el reconocimiento se señalarán únicamente dos días, y que se considerará

excluido y sin derecho ninguno quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el núm. 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante, habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El subsecretario, cede del Moral de Calatrava.

(Gaceta 5 de Marzo.)

de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Y el segundo párrafo del art. 5.º, debe decir:

«Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de consejero patrono ú obrero se elija á uno de los vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del presidente, que será siempre de libre nombramiento del ministro.»

(Gaceta 1.º de Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 27 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 3.º de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la admisión, por plazo de diez días, á las oposiciones pendientes para proveer plazas de aspirantes á agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco años de edad, y de los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día en que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores también mencionados del Ejército y Armada, con arreglo á lo establecido en la precitada ley, y que si no hubiese número suficiente de opositores aprobados de una y otra clase para cubrir las vacantes que deben reservarse en la indicada proporción, se proveerán con los demás opositores aprobados; y

2.º Que los ejercicios se verifiquen, según lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, con el mismo programa aprobado por Real orden de 11 de Setiembre anterior y ante el Tribunal designado por la de 5 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admisión á las oposiciones pendientes para proveer plazas de aspirantes á agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reúnan las condiciones determinadas en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Lo que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no exceden de cuarenta y cinco años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasan de cuarenta años.

Diputación provincial de Madrid

Contaduría

AÑO DE 1908

MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	Gastos voluntarios	
1 Administración provincial.....	65 000	5 000	>	70.000
2 Servicios generales.....	8.000	2.500	>	10.500
3 Obras obligatorias.....	60 000	8.000	>	68.000
4 Cargas.....	15 000	>	>	15.000
5 Instrucción pública.....	13 000	>	>	13.000
6 Beneficencia.....	1 500.000	>	>	1.500.000
7 Corrección pública.....	7 500	>	>	7.500
8 Imprevistos.....	10.000	>	>	10.000
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	45.000	25.000	>	70.000
11 Obras diversas.....	1.500	>	>	1.500
12 Otros gastos.....	9.000	>	>	9.000
13 Resultas.....	200.000	>	>	200.000
TOTAL.....	1.934.000	40 500	>	1.974.500

Madrid 21 de Febrero de 1908.—El contador, Eugenio Rianza. Rubricado.

A la Comisión provincial.—El presidente, Sixto Pérez Calve.—Rubricado.—Sesión de 24 de Febrero de 1908.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, conforme.—El vicepresidente, Amirela.—Rubricado.—El secretario, S. Viñals.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 9 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, aprobatorio de la exención de derechos y arbitrios municipales por la construcción de un Hospital de Caridad en la manzana 355 del Ensanche, limitada por las calles de la Fuente del Berro, Jorge Juan y Elipa.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar, mediante concurso, la explotación del servicio público de lanchas en el estanque grande del Parque de Madrid, por término de cuatro años.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar por subasta el suministro de piensos necesarios al ganado de distintas dependencias municipales, hasta 31 de Diciembre de 1909.

Otro, aprobatorio de la transformación en plazas de escribientes temporales, con 1.500 pesetas, de varias plazas vacantes en la Sección de Administración.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la Ley.

Madrid 6 de Marzo de 1908.—El secretario, Francisco Rusne y Carriedo.

GETAFE

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Enero último para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 2 de Enero de 1908

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asuntos urgentes de que tratar.

Sesión del día 9 de Enero

Se aprobó el acta de la última celebrada.

La Corporación quedó enterada de una comunicación de la Administración de Hacienda aprobando la subasta de consumos para 1908-909-910.

Se acordó que por la Comisión del ramo se proponga el plan de obras en calles para remediar las necesidades de la clase obrera.

Se acordó también la plantación de arbolado en las calles de la Cruz y de Toledo.

Se dispuso la reforma de la cañería y del lavadero público.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento en Diciembre último.

Se acordó instruir el oportuno expediente para la renovación de la Junta municipal.

Sesión de 16 de Enero

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asistido número suficiente de señores concejales para tomar acuerdo.

Sesión del día 23 de Enero

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó adquirir dos sillones para el Juzgado municipal.

Se dispuso incluir en la lista de Beneficiencia á Carlos Pedraza, Eugenio Huerta, Julio Dorrego, Calixto de Mora y Blas Magallares.

Se acordó pase á inferme de la Comisión del Rame la instancia de D. Diego

Gallego solicitando participación en el suministro de medicamentos á la Beneficencia.

Se votó un crédito de mil pesetas para remediar la crisis de la clase obrera reformando las calles de esta población y en especial la de la Concepción.

Se acordó adquirir dos peles y una romana para el matadero público.

Se dispuso devolver á D. Martín Delleito, arrendatario que fué del impuesto de Consumos, la fianza que tiene prestada.

Se acordó adquirir la cera necesaria para la festividad de las Candelas.

Se aprobaron las relaciones de deudores y acreedores de fondos municipales para refundir las cantidades en el presupuesto actual.

Se mandó por unanimidad consignar un voto de gracias al diputado provincial D. Luis Sauquillo por sus gestiones para el adoquinado en las calles de San José y de Leganés, y reforma de la carretera de la de Andalucía á Leganés.

Sesión del día 30 de Enero

En este día no se ha celebrado sesión por no haber asistido número suficiente de señores concejales.

Getafe 14 de Febrero de 1908.—El secretario, Felipe de Francisco.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de este día.

Getafe 20 de Febrero de 1908.—Felipe de Francisco.

INTERVENCIÓN

DE LA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La Intervención general de la Administración del Estado, por resolución de 29 de Febrero último y con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, ha nombrado con carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales, aspirante de 1.ª clase á oficial de esta dependencia á D. Emilio Alvarez y Fernández.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 6 de Marzo de 1908.—El interventor, F. de Torres y Almuni. (Núm. 577.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en veintiocho del actual por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en los autos ejecutivos hoy en la vía de apremio seguidos á instancia de doña Matilde Pretel y Sánchez, sobre pago de cantidad, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Marzo próximo, á las dos de su tarde, una casa sita en esta corte, calle de Ayala, número diez, manzana doscientos veintisiete del ensanche, con una superficie de trescientos ochometros, y consta de sótanos, planta baja, principal, primero, segundo, tercero y de sotabancos, tasada en ciento veintisiete mil seiscientos treinta y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, sirviendo esta suma de tipo para la subasta.

Y se advierte á los licitadores que

para tomar parte en ella habrán de consignar previamente el diez por ciento de dicha cantidad: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,

Alejandro Bustamante.

El actuario,
Sr. Gómez.
P. D.

Santos Soto Simarro.
(A.—113.)

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia del día de ayer dictada en los autos ejecutivos promovidos por el procurador don Pedro Mariano Palacios, en nombre de doña Asunción Arribas y Jover contra doña Isabel López Pastrana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña Isabel, don Rafael, doña Antonia y don Joaquín Alvarez López, sobre pago de pesetas, intereses y costas; ha acordado sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en esta corte y su calle de Santa Isabel, número treinta y nueve moderno, ocho antiguo, de la manzana veintitrés, distrito del Congreso, Registro de la propiedad del Mediodía: tiene una superficie de dos mil setecientos setenta y cinco pies cuadrados y consta de planta baja con dos tiendas de un hueco cada una, un piso entresuelo en las crujías interiores; piso principal y segundo, con luces y vistas á la fachada, con habitaciones vivideras; un sotabanco interior, dividido en cuatro habitaciones y cuatro guhardillas en los peraltes de armadura, y ha sidotasada en la suma de setenta y dos mil ciento cincuenta pesetas, á rebajar carga ssi las hubiere.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día trece de Abril próximo venidero á las once de la mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe de la tasación: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que los títulos de propiedad suplidos por la certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Madrid siete de Marzo de mil novecientos ocho.

V.º B.º

Torres.

El actuario,
L. Ramón Aguado y Oría.
Es copia,
L. Aguado y Oría.

(A.—115.)

Juzgados municipales INCLUSA

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario

que se instruye por lesiones, se cita á Manuel Camacho Morales, soltero, de cuarenta y dos años, tratante en ganados, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por los médicos forenses, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 4 de Noviembre de 1907.—V.º B.º=Oubillo.—El escribano, Angel Angulo.

(Núm. 2.819.)

(B.—551.)

En el expediente de juicio de faltas instruido contra Casimiro Pascual por malos tratos se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que declarando hechos probados los que se consignan en mis resultados, debe condenar y condena á Casimiro Pascual á la pena de treinta pesetas de multa y al pago de las costas en rebeldía.

Y con el fin de notificar el fallo inserto á dicho Casimiro Pascual, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Madrid á 5 de Noviembre de 1907.—Enmendado.—Esta.—Vale.—V.º B.º, Juan Aguilar.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.824.)

(B.—555.)

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 20 del corriente mes de Marzo y hora once de la mañana, tendrá lugar ante el notario D. Emilio Cedeño, con residencia en esta corte calle de Mariana Pineda núm. 5, la venta en pública subasta de una participación de casa situada en Morata de Tajuña, calle de la Fábrica núm. 7.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se encuentran en dicha Notaría donde podrán ser examinados de nueve á doce de la mañana todos los días no feriados.

Compañía Anónima de minas

«El Pilar»

Se convoca á Junta general de accionistas, con arreglo á los Estatutos de la Compañía, á las dos de la tarde del día veintidos del corriente mes, en la calle de Tetuán, veinte, tercero izquierda, para la aprobación de cuentas del último ejercicio.

Terminada esta Junta, se celebrará la general extraordinaria, para tratar sobre reforma de algunos artículos de los Estatutos, y para dar cuenta la Gerencia del arriendo de cinco minas pertenecientes á la Compañía.

Madrid siete de Marzo de mil novecientos ocho.

El director gerente,

Hilario Palomeros.

(A.—114.)